

**Recurso contra Sentencia núm. 1596/05**

I  
I  
I  
I

En Valencia, a ocho de  
septiembre de dos mil  
cinco.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, ha dictado la siguiente.

**SENTENCIA N° 2730/2005**

En el Recurso de Suplicación núm. 1596/05, interpuesto contra la sentencia de fecha 28 de diciembre de 2004, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Alicante, en los autos núm. 747/04, seguidos sobre despido, a instancia de \_\_\_\_\_, asistida por el letrado \_\_\_\_\_ contra UNIVERSIDAD DE ALICANTE, y en los que es recurrente la parte demandante, habiendo actuado como Ponente el/a Ilma. Sra

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La sentencia recurrida de fecha 28 de diciembre de 2004, dice en su parte dispositiva: "FALLO: "Desestimando la demanda origen de las presentes actuaciones promovida por DOÑA \_\_\_\_\_ frente UNIVERSIDAD DE ALICANTE sobre DESPIDO, debo absolver y absuelvo a la empresa demandada de las pretensiones deducidas en su contra."

**SEGUNDO.-** Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: "PRIMERO.- La demandante prestó servicios para la empresa demandada, desde el día 29-11-00, categoría de auxiliar de servicios/cartería y salario de 1.491,54 euros/mes; habiendo suscrito los siguientes contratos temporales: 1.- Contrato eventual por circunstancias de la producción para cubrir las necesidades surgidas en el servicio de cartería, del 29-11-00 al 28-05-01, y que fue prorrogado hasta el 28-11-01. 2.- Contrato de trabajo de interinidad para cubrir temporalmente el puesto de trabajo, durante los procesos de selección, promoción concurso hasta la finalización de dichos procesos, suscrito el 29-11-01. SEGUNDO.- Con fecha 13-09-04 fue cesada por terminación del último contrato, al haber obtenido plaza, en la oposición convocada al efecto. quién fue asignado al puesto de Auxiliar de Servicios (CD/1419), adscrito a Cartería, al que se incorporó el día 14-09-04. TERCERO.- La trabajadora no ostenta ni ha ostentado cargo sindical alguno, así como tampoco consta su afiliación sindical. CUARTO.- Se ha interpuesto la oportuna Reclamación en Vía Previa, el día 20-09-04, que obtuvo Resolución expresa denegatoria. QUINTO.- La actora siempre prestó sus servicios en el Departamento de cartería como auxiliar de servicios, aunque desde el 14-07-03 desempeñó, además las tareas de Coordinadora de Servicios de cartería, por el que se le ha venido abonando el complemento correspondiente, en tanto dicho puesto se cubría con un nuevo titular que ocupase la vacante que dejó. Estas últimas funciones las ha venido a realizar, desde el día 14-10-04, el funcionario de carrera en comisión de servicio SEXTO.- Desde el 08-11-04 la demandante ha iniciado una nueva prestación de servicios para la demandada.

**TERCERO.-** Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, habiendo sido debidamente impugnado. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se alza en suplicación la representación letrada de la parte actora, siendo impugnado de contrario, frente a la sentencia desestimatoria de la demanda en reclamación por despido.

A tal fin, estructura formalmente el recurso en dos motivos; siendo que en el primero, al amparo del apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral se solicita la modificación del hecho probado quinto, en el sentido de suprimir la palabra "además", cuando se refiere a las tareas de Coordinadora de Servicios de Cartería. Basa su petición revisoria en el documento obrante en autos al folio nº 18 (escrito de la Universidad de Alicante dirigido a la actora). Y, el motivo se rechaza, pues del documento invocado no se desprende error irrefutable alguno del juzgador de instancia, pretendiéndose únicamente una nueva valoración de la documental, que es precisamente la interesada por la parte recurrente.

**SEGUNDO.-** Por el cauce procesal previsto en el apartado c) del artículo 191 de la Ley adjetiva laboral se censura a la sentencia recurrida infracción de los artículos 9.1, 24.1 y 35 de la Constitución; artículo 18.3 de la Ley de la Función Pública Valenciana; artículo 9 del Convenio Colectivo de las Universidades Públicas de la Comunidad Valenciana; artículos 15, 49 y 56 del Estatuto de los Trabajadores y R.D. 2720/98 dictado en desarrollo del art. 15 ET. Argumenta, en resumen, que dado que la actora estuvo sujeta a la Universidad demandada por una serie de contratos temporales, suscritos en fraude de ley, habida cuenta de que la causa de temporalidad establecida en el primer contrato y su prórroga eran inciertas, finalizando con un contrato de interinidad y sin solución de continuidad realizando funciones ordinarias, aplicando la consolidada doctrina jurisprudencial al respecto, debe presumirse que nos encontramos ante un nexo contractual de naturaleza indefinida.

Cuestión semejante a la ahora planteada, ha sido resuelta por esta Sala en reciente sentencia de 7-6-2005 (recurso 656/2005) y la resolutoria del recurso de suplicación nº 1421/05, dictada al resolver el recurso de suplicación interpuesto por otra trabajadora de la Universidad de Alicante que se encontraba en situación similar al hoy recurrente. Dado que también allí se invocaron los mismos preceptos, procede remitirnos a la respuesta dada en aquélla resolución, por elementales razones de seguridad jurídica y de igualdad en aplicación de la ley. Así, como se decía en la citada sentencia, la STS (Sala de lo Social), de 20 junio 2000, (recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 4282/1999) señala que "respecto de la interinidad por vacante a la que aquí nos referimos, la jurisprudencia de la Sala de lo Social del Alto Tribunal -que en el régimen general laboral la introdujo antes que el

legislador- “la ha aceptado en relación con las Administraciones públicas, con enorme flexibilidad, pero condicionando en todo caso su validez a la constancia de que se había efectuado para cubrir una plaza vacante. En un resumen del camino seguido alrededor de esta figura se aprecia cómo se comenzó diciendo que sólo era admisible para los supuestos en que «la vacante esté identificada y vinculada a una oferta pública de empleo» -SSTS 19-5-1992 (RJ 1992\3577) (Rec. 1737/1991), 21-6-1993 (RJ 1993\5136) (Rec. 3013/1992)- pero más adelante se aceptó que la plaza no estuviera identificada «ab initio» al admitir como válidos contratos formalmente celebrados para obra o servicio determinado cuya finalidad era la cobertura de una plaza vacante -SSTS 2-11-1994 (RJ 1994\10336) (Rec. 638/1994), 7-11-1995 (RJ 1995\8673) (Rec. 473/1995), 23-4-1996 (RJ 1996\3401) (Rec. 2177/1995)-, habiéndose aceptado incluso que la identificación de la vacante se haga sin ninguna formalidad especial como sería su vinculación a un número de la relación de puestos de trabajo, catálogo, plantilla o cuadro numérico de personal existente, bastando que la identificación se haga de modo suficiente y en condiciones de objetividad -SSTS 26-12-1995 (Rec. 3184/1996), 14-1-1998 (RJ 1998\1) (Rec. 1994/1997) o 1-6-1998 (RJ 1998\4938) (Rec. 4063/1997)-. En relación con el tiempo de permanencia en la situación de interinidad tampoco se ha considerado trascendente que la cobertura de la plaza se demore más allá del año natural en que se concreta la oferta pública de empleo sobre el argumento fundamental de que las normas sobre creación y dotación de plazas en las Administraciones Públicas no vienen determinadas por la protección del trabajador sino por el interés público, en el doble sentido de interés en que las contrataciones se acomoden a las normas constitucionales y presupuestarias y de interés de todos los ciudadanos en acceder al empleo público en términos de igualdad -STS 24-6-1996 (RJ 1996\5300) (Rec. 2954/1995)-. Pero en lo que no se ha cedido es en la necesidad de que la contratación se produzca para cubrir una plaza que se halle vacante -SSTS 7-5-1996 (RJ 1996\4382) (Rec. 1360/1995), 3-2-1998 (RJ 1998\1429) (Rec. 400/1997) o 4-5-1998 (RJ 1998\4089) (Rec. 1358/1997)- en tanto en cuanto constituye el requisito condicionante de la aceptación de esta modalidad de contratación, dado que en el propio concepto de la palabra interinaje se halla inserta la necesidad de una sustitución, como situación vicaria de una titularidad reservada respecto de una plaza vacante preexistente, y todavía no cubierta por los procedimientos reglamentarios.”

En el presente caso, del relato fáctico de la sentencia de instancia se desprenden los siguientes datos de interés: A) Que la actora desde el 29 de noviembre de 2000 ha venido suscribiendo con la Universidad demandada contrato de trabajo de duración determinada. B) Que en fecha 29 de noviembre de 2001 suscribió contrato de trabajo temporal por interinidad, como auxiliar de servicios, adscrito a Cartería, para cubrir temporalmente el puesto de trabajo durante los procesos de selección, promoción o concurso hasta la finalización de dichos procesos. C) La actora siempre prestó sus servicios en el Departamento



de cartería como auxiliar de servicios, y desde el 14.07.03 desempeñó, además, las tareas de Coordinadora de Servicios de cartería. D) Y, finalmente, que el 13 de septiembre de 2004 fue cesada con causa en la cobertura de su plaza por un funcionario de carrera. Siendo estos los hechos, el cese de la actora resultó ajustado a derecho, por concurrir la causa válidamente consignada en el contrato (artículo 49-1 b de la Ley del Estatuto de los Trabajadores), cual es la cobertura reglamentaria de la plaza.

La conclusión expuesta no se ve desvirtuada por las irregularidades que haya podido cometer la Universidad demandada al suscribir los sucesivos contratos de trabajo con la demandante, pues como señala la STS (Sala de lo Social), de 20 enero 1998, (recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 317/1997), en virtud de los artículos 14.23 y 103.3 de la Constitución, cuando es Administración Pública la que ocasiona la irregularidad, ésta no otorga al trabajador o trabajadora la fijeza en el empleo, sino una relación de trabajo indefinida, cuya resolución o extinción se halla condicionada a la provisión de la plaza en forma reglamentaria; es decir que, en cualquier caso -y más si el último contrato irregular lo fue la interinidad- la contratación temporal de las Administraciones Públicas se halla abocada, pese a las anomalías que contenga, a una contratación temporal de interinidad. Y así finaliza la sentencia del Tribunal Supremo citada: «A partir de estas consideraciones hay que examinar la distinción entre el carácter indefinido del contrato y la fijeza en plantilla a que se refiere la doctrina de la Sala a la que se ha hecho referencia en el fundamento jurídico segundo. El carácter indefinido del contrato implica desde una perspectiva temporal que éste no está sometido, directa o indirectamente a un término. Pero esto no supone que el trabajador consolide, sin superar los procedimientos de selección, una condición de fijeza de plantilla que no sería compatible con las normas legales sobre selección de personal fijo en las Administraciones Públicas. En virtud de estas normas el organismo afectado no puede atribuir la pretendida fijeza de plantilla con una adscripción definitiva del puesto de trabajo, sino que, por el contrario, está obligado a adoptar las medidas necesarias para la provisión regular del mismo y, producida esa provisión en la forma legalmente procedente, existirá una causa lícita para extinguir el contrato». Doctrina ratificada por la STS 27-5-2002 (recurso 2591/2001), en la que se subraya que la posición de los trabajadores temporalmente indefinidos es equiparable a la de los interinos por vacante en cuanto al momento de la extinción.

En suma, en el presente caso, la demandante no ostenta la condición de trabajadora fija, sino de carácter indefinido y habiéndose cubierto por el procedimiento reglamentario la plaza vacante que venía ocupando en virtud de contrato de interinidad, su cese no constituye un despido sino que responde a la extinción de su contrato por concurrir la causa válidamente consignada en el mismo, y, al haberlo apreciado así la sentencia de instancia, deberá ser confirmada, previa desestimación del recurso interpuesto contra la misma.



**FALLO**

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto en nombre de  
contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Alicante de fecha 28 de diciembre de 2004 en virtud de demanda formulada contra UNIVERSIDAD DE ALICANTE, y en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.

La presente Sentencia, que se notificará a las partes y al Ministerio Fiscal, no es firme: póngase certificación literal de la misma en el rollo que se archivará en este Tribunal y también en los autos, que se devolverán al Juzgado de procedencia tan pronto adquiera firmeza para su ejecución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior Sentencia ha sido leída en audiencia pública por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente que en ella consta en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.